
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Willy Antonio Rocha Ramírez.

Abogados: Licda. Elizabeth Paredes y Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez.

Intervinientes: Francia Antonia Batista Cuevas y Claudio Antonio Batista Cuevas.

Abogados: Licda. Joselyn Acosta Méndez y Lic. Jorge Félix Cuevas

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Rocha Ramírez, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Donante, núm. 65, barrio Las Flores de la ciudad y provincia de Barahona, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Elizabeth Paredes, por sí y por el Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensores públicos, actuando en representación del recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Joselyn Acosta Méndez, por sí y por el Lic. Jorge Félix Cuevas, actuando en representación de los recurridos Francia Antonia Batista Cuevas y Claudio Antonio Batista Cuevas, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Apolinar Mencía Ramírez, defensor público, en representación del recurrente Willy Antonio Roca Ramírez, depositado el 3 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Licdos. Joselyn Acosta Méndez y Jorge Feliz Cuevas, en representación de los recurridos Francia Antonia Batista Cuevas y Claudio Antonio Batista, depositado el 21 de noviembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2018, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, así como que en materia de derechos humanos somos signatarios, los artículos 70, 246, 393, 394,399, 418, 419, 420, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 10 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Willy Antonio Rocha Ramírez (a) Willy La Guinea, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) el 26 de julio 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona emitió la resolución núm. 00059/2016, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Willy Antonio Rocha Ramírez (a) Willy La Guinea, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) en virtud de la indicada resolución resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia núm. 107-02-2016-SEN-00042 el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**Primero:** Rechaza las conclusiones de Willy Antonio Rocha (a) Willy La Guinea, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara al imputado Willy Antonio Rocha (a) Willy La Guinea, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Hansel Batista Cuevas; **Tercero:** Condena a Willy Antonio Rocha (a) Willy La Guinea, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a cumplirse en la Cárcel Pública de Barahona; **Cuarto:** Confisca a favor del Estado Dominicano, los tres (3) casquillos calibre 9mm presentados como medio de prueba material por el Ministerio Público; **Quinto:** Exime al imputado al pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un defensor público; **Sexto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil presentada por los señores Claudio Antonio Batista y Francia Antonia Batista Cuevas, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia; **Séptimo:** En cuanto al fondo, acoge la referida querrela con constitución en actor civil respecto del señor Claudio Antonio Batista, en su calidad de padre del occiso Hansel Batista Cuevas, concediéndole un monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización, y se rechaza en cuanto a Francia Antonia Batista Cuevas, por la misma no haber demostrado su vínculo de dependencia con relación a la víctima Hansel Batista Cuevas; **Octavo:** Compensa las costas civiles del proceso, por no haber sido solicitadas por las partes; **Noveno:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 am.) horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria para el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado”;*

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Willy Antonio Rocha Ramírez, intervino la decisión núm. 102-2017-SPEN-00088, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el acusado Willy Antonio Rocha Ramírez (a) Willy La Guinea, contra la sentencia penal núm. 107-02-16-SEN-00042, dicada el día tres (3) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones principales y las subsidiarias vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, a las cuales se adhirió el actor civil; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, en grado de apelación, por haber sido asistido en sus medios de defensa técnica el acusado apelante, por un abogado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de la presente sentencia”;*

Considerando, que el recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 295 del Código Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). La Corte a qua al analizar los motivos expuestos sobre cada elemento de prueba presentado realiza una explicación rechazando las motivaciones de los mismos, no estando estas razones amparadas en ningún precepto legal, en el primer motivo realizamos un análisis explicando las razones que no permiten fundar una sentencia condenatoria sobre estos elementos probatorios, entre ellos las declaraciones de la señora Francisca Antonia Batista, presunta víctima en el presente proceso. La Corte a qua omite que para conferir eficacia probatoria a las declaraciones de un testigo no es la forma como esta declara “sinceridad”, sino la posibilidad de que lo dicho por este se pueda corroborar con otro elemento de prueba, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que las declaraciones de Francisca A. Batista no se puede establecer la corroboración con el de Odalis Samboy Vargas, cuando el testimonio de esta fue refutado a través de una certificación del Hospital Universitario Jaime Mota, la Corte a qua sobre este señalamiento realiza suposiciones en el ordinal 12 estableciendo circunstancias que no fueron probadas por elementos de prueba que trasciendan la duda razonable y garanticen el estado de la presunción de inocencia. Sobre las declaraciones de Odalis Samboy Vargas verificando su valoración establece que le permite corroborar la teoría del Ministerio Público, inobservando las contradicciones mencionadas por la defensa, otro aspecto que no respondió la Corte fue lo relativo al grado familiaridad entre los testigos. En cuanto a los elementos de prueba documentales la Corte no pudo observar que estos solo son pruebas certificantes y no vinculan de manera directa ni indirecta al señor Willy Antonio Rocha Ramirez, con la ocurrencia de los hechos que el tribunal da por probados. La Corte a qua verificando los vicios denunciados debió haber dictado una sentencia absolutoria a favor del recurrente, ya que en consonancia con lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no existen elementos de prueba que comprometan su responsabilidad penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez, en el único medio invocado en su memorial de agravios, critica la postura externada por los jueces de la Corte a qua, afirmando que las razones en las que fundamentaron su decisión no están amparadas en ningún precepto legal al momento de referirse a las impugnaciones que había denunciado a través de su recurso de apelación, las cuales se fundamentaron en cuestionar la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, entre ellas las declaraciones de las señoras Francisca Antonia Batista y Odalis Samboy Vargas, así como las documentales, afirmando que estas últimas son certificantes, por lo que no le vincula con la ocurrencia de los hechos que el tribunal de juicio da por probados;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que ciertamente cada uno de los reclamos contenidos en el recurso de apelación presentado por el imputado contra la decisión emitida por el tribunal de primer grado, estuvieron dirigidos a la ponderación realizada por los juzgadores a cada una de las pruebas presentadas por la parte acusadora, a través de las cuales establecieron las circunstancias en que aconteció el suceso que dio origen al presente proceso, así como para determinar la responsabilidad penal del imputado Willy Antonio Rocha Ramírez, con relación a los mismos;

Considerado, que del contenido de la decisión objeto de examen se observa cómo los jueces de la alzada evaluaron las justificaciones expuestas en la sentencia condenatoria, iniciando su ponderación con relación a las declaraciones de la señora Francisca Antonia Batista, haciendo constar al respecto, la forma objetiva y motivada en la que su relato fue aquilatado por los juzgadores, la que a pesar de no ser un testigo ocular de los hechos, aportó datos que resultaron ser de gran relevancia, tal como que el día del suceso su hermano había discutido con el imputado en horas de la mañana, así como de las circunstancias en que perdió la vida de acuerdo a la información recibida de varias personas; que igualmente hace constar la alzada que conforme fue estimado por el tribunal de juicio el hecho de que se trate de la hermana del occiso, no la desmerita en su calidad de testigo;

Considerando, que ha sido un criterio sostenido por esta Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es

concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, los que valorados en su conjunto sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria emitida en contra del hoy recurrente;

Considerando, que continúa la Corte a qua en su evaluación destacando que contrario a lo afirmado por el reclamante, las declaraciones de dicha señora fueron corroboradas por las de la testigo presencial, Odalis Samboy Vargas, así como del resto de las pruebas ponderadas, las que a pesar de ser certificantes, valoradas en su conjunto le permitió llegar a la conclusión descrita en la sentencia condenatoria, y así lo hizo constar en considerando marcado con el número 19 de la página 18: *“El tribunal a quo, para arribar al convencimiento más allá de toda duda razonable, respecto a la culpabilidad del encartado, valoró de modo individual, conjunta y armónica, bajo la sana crítica racional, las pruebas citadas, socializando los contenidos materiales de los elementos de prueba documentales y periciales con las pruebas testimoniales presentadas en el plenario. Actuar procesal del tribunal de primer grado, que esta Alzada estima correcto desde el punto de vista de la valoración de la prueba y desde el punto de vista de la fundamentación de la sentencia con base a la prueba valorada, con lo cual queda establecido que su decisión es el fruto de la prueba en que se apoya, tal como manda la parte in medio del artículo 333 del Código Procesal Penal; que además, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, ente acusador en el proceso, son suficientes y contundentes, y le han destruido la presunción de inocencia que amparaba el encartado, sin que se observe como erróneamente aduce el encartado, que las mismas estén afectadas por vicios, ni que la sentencia recurrida adolezca de los vicios que le endilga el apelante.”;*

Considerando, que en consonancia con lo constatado por la alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente, a las cuales los juzgadores le otorgaron mayor preponderancia, ante las aportadas por la defensa, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía; por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas por el acusador público, en virtud de las cuales estableció fuera de toda duda la culpabilidad pronunciada en contra del hoy recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”;* que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la defensora pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Francia Antonia Batista y Claudio Antonio Batista en el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Rocha Ramírez, contra la sentencia núm. 102-2017-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de septiembre de 2017,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Condena al recurrente Willy Antonio Rocha Ramírez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Joselyn Acosta Méndez y Jorge Feliz Cuevas, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici